



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 23 31 000 2005 40297 00
DEMANDANTE: EVA INES FONSECA SANCHEZ
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL E.S.E
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación, presentados por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto proferido el 12 de abril de 2019, por el cual se dispuso la reanudación del proceso.

Argumenta la recurrente, que si bien el 30 de noviembre de 2017, se profirió sentencia de primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso No. 50001 23 31 000 2009 00103 00, esta no se encuentra ejecutoriada, por cuanto en su contra fue interpuesto recurso de apelación, que fue concedido en efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, sin que a la fecha hubiere sido resuelto; por lo que a su juicio, se mantienen las circunstancias fácticas para que la acción de la referencia continúe suspendida.

Por su parte, la entidad accionada no efectuó pronunciamiento en relación con el recurso de reposición incoado por la parte actora. En este sentido, es importante indicar que si bien se observa a folios 160 a 172 del expediente, documento suscrito por la abogada STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, la misma no cuenta con poder otorgado por el HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL E.S.E., razón por la cual no puede ser tenido en cuenta.

Se observa que el referido recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado del citado proveído, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo normado en el artículo 180 del Código Contencioso Administrativo.

Para resolver lo pertinente, es necesario verificar lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.C., que en su tenor literal, establece lo siguiente:

*Art. 172. Modificado. DECR. 2282 DE 1989, ART. 1º, mod. 88. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; **con todo**, si dicha prueba no se aduce dentro de los tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por estado y mediante telegrama dirigido a la dirección enunciada para recibir notificaciones personales. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De acuerdo con la norma en comento, la reanudación del proceso procede cuando:
i) Se aporte copia de la providencia que puso fin al proceso que le dio origen, o; ii) Cuando transcurran tres años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, sin que fuera aportada dicha providencia al proceso.

Esta segunda hipótesis, fue objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional, mediante sentencia C – 816 del 02 de agosto de 2001, en la que se analizó la constitucionalidad de la norma en comento; allí la Corte declaró su exequibilidad al considerar que no era viable la suspensión de los procesos indefinidamente, argumentando que cuando una persona se somete a una decisión judicial, tiene derecho a obtener la tutela efectiva de sus derechos, lo que indicó, no podía darse con una decisión tardía.

Así las cosas, es claro que en el proceso de la referencia, se presentó la segunda hipótesis contemplada en la norma, siendo innecesario contar con la ejecutoria de la decisión por la cual se suspendió este proceso, por cuanto, se reitera, la reanudación del mismo no se dio con fundamento en la culminación de la acción radicada bajo el No. 50001 23 31 000 2009 00103 00, sino por el transcurso de más de tres años de suspensión, por lo que en consecuencia, se negará el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

De otra parte, en lo relacionado con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído del 12 de abril de 2009, observa el Despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 181 del C.C.A., el auto que ordena la reanudación del proceso no es susceptible del mismo, razón por la cual se rechazará por improcedente.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada YEIMY SORANYI SERRANO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.332.063 de Villavicencio y T. P. No. 207.273 del C. S. de la J., en los términos del memorial de poder visto a folio 159 del expediente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto contra del auto proferido el 12 de abril de 2019, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído.

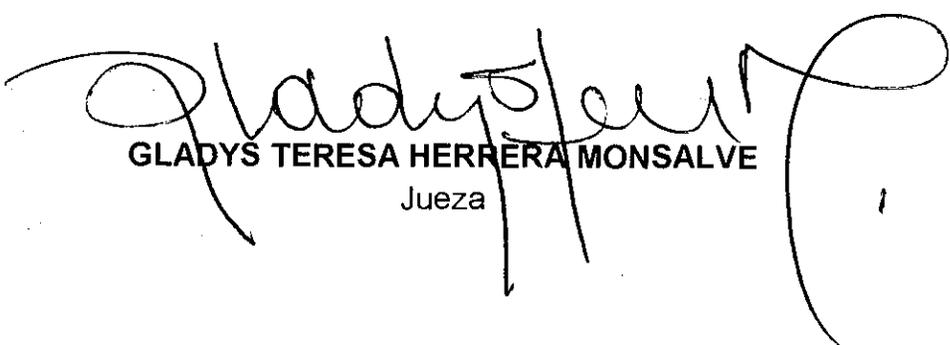
SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 12 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

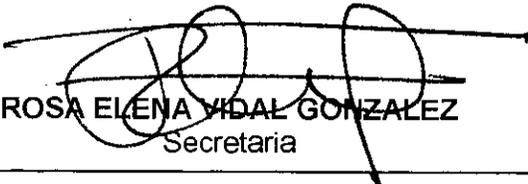


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada YEIMY SORANYI SERRANO GARZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.332.063 de Villavicencio y T. P. No. 207.273 del C. S. de la J., en los términos del memorial de poder visto a folio 161 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO
Por anotación en el estado N° 018 de fecha 14 MAY 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria